



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Suscripciones.—Capital:
Año, 100 pesetas; fuera de
la Capital: 125 pesetas.

Inserciones no gratuitas
2,50 pesetas línea. Pagos
por adelantado.

Año 1957

Lunes 2 de septiembre

Número 197

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 28 de agosto de 1957

por la que se regula la campaña vitícola-alcoholera para 1957-1958.

Excmos. Sres.: Próxima a finalizar la campaña vitícola-alcoholera, procede publicar las normas que hayan de regir durante la campaña 1957-58, a fin de que al dar comienzo la vendimia puedan ser conocidas por cuantos sectores integran esta actividad o tienen relación con ella.

Los resultados obtenidos durante la campaña que finaliza aconsejan mantener la misma línea de dirección seguida hasta el momento, para tratar de conseguir que el mercado vitícola-alcoholero continúe en su normal desenvolvimiento, y que tanto la rama vitícola como la industria alcoholera del vino y de las melazas azucareras mantengan la debida estabilidad en su economía.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Durante la campaña vitícola, que dará comienzo el 1.º de septiembre de 1957 y terminará el 31 de agosto de 1958, continuarán en régimen de libertad de precio, circulación y comercio la uva, los vinos y demás productos derivados de la misma, incluida la totalidad de los alcoholes de vino y de residuos vínicos producidos.

Segundo.—Las melazas azucareras actualmente existentes en las fábricas y las que se produzcan durante la campaña 1957-58, así como los alcoholes industriales obtenidos de las mismas o en existencia en fábricas y almacenes, seguirán intervenidos y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol, para los empleos y destinos que se indican en esta Orden.

Tercero.—Se mantiene la prohibición de fabricar alcoholes industriales etílicos con materias primas vegetales distintas de las melazas de remolacha y de caña. Cuando motivos de interés económico nacional aconsejaran excepcionalmente el aprovechamiento de alguna de dichas materias primas para la obtención de alcohol, será preceptiva la autorización expresa de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Interministerial del Alcohol. En caso de concederse dicha autorización, los alcoholes industriales obtenidos al amparo de la misma quedarán también intervenidos y a disposición de la citada Comisión.

Cuarto.—En la fabricación de alcohol industrial, partiendo de las melazas azucareras que se destinen a este fin, deberá obtenerse un rendimiento mínimo de 270 litros de alcohol por tonelada de melaza, de cuya cantidad el 88 por 100 habrá de ser alcohol neutro rectificado de 96-97°, y el 12 por 100 restante, transformado en alcohol desnaturalizado. La Comisión Interministerial del Alcohol podrá

proponer la modificación de los citados porcentajes para poder atender, en caso necesario, un consumo de alcohol desnaturalizado que el mercado exija.

Quinto.—Las fábricas de azúcar, previa autorización de la Comisión Interministerial del Alcohol, y en la cuantía que la misma determine, destinarán las melazas que tengan en existencia, así como las que obtengan durante la campaña 1957-58, a los fines siguientes:

- a) Fabricación de levadura, aguardiente de caña, miel de caña y para usos industriales que requieran el empleo de dicho producto.
- b) A elaboración de piensos para el ganado.
- c) A exportación, bien directamente o previa su transformación en alcohol.
- d) A la producción de la cuantía que las necesidades nacionales así lo exijan.

Sexto.—Los alcoholes vínicos serán empleados con carácter general para todos los usos y utilizaciones y con carácter exclusivo en usos de boca, con la excepción señalada en el apartado d), mientras que los alcoholes industriales sólo podrán emplearse para las atenciones siguientes:

- a) Suministros industriales y especiales de interés nacional.
- b) Suministros a industrias en las que sea indispensable la utilización del alcohol industrial para la preparación de sus productos, aprobados estos suministros por la Presidencia del Go-

bierno a propuesta de la Comisión Interministerial del Alcohol.

c) Para la exportación al extranjero.

d) Para su entrada en el mercado libre, con destino a cualquier uso, cuando el alcohol vínico alcance el tope de precio máximo determinado en esta Orden.

Séptimo.—Al Ministerio de Comercio le corresponde proponer las normas que estime procedentes a fin de estimular las exportaciones de vinos, brandys y licores.

Octavo.—La cuantía de las devoluciones que concede la Hacienda Pública a los productos que contengan alcohol y que sean objeto de exportación, se liquidará durante la próxima campaña 1957-58 con arreglo a los tipos fijados en el Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol que esté vigente en la fecha de exportación del producto de que se trate.

Noveno. — Los alcoholes industriales procedentes de melazas, tanto de la campaña 1957-58 como de las anteriores, y los de cualquier otra primera materia expresamente autorizada, tendrán los precios siguientes:

	Pesetas litro
Alcoholes neutros rectificados de 96-97°, con excepción del destinado a exportación	20,60
Alcohol desnaturalizado de 88 90°	15,15
Alcohol desnaturalizado de 95°	15,40
Alcohol deshidratado de 99, 5-99, 8°	21,85

Todos los precios anteriores se entienden en fábrica productora o sobre vagón y con los impuestos vigentes incluidos, tanto estatales como provinciales y municipales.

Décimo.—Cuando el precio de los vinos sanos en la región manchega fuese inferior a 16 pesetas grado y hectolitro en bodega, o cuando el precio del alcohol vínico neutro de 96-97° en destilería, incluidos todos los impuestos, sea inferior a 20,60

pesetas litro, la Comisión de Compra de Excedentes de Vino actuara en el mercado vínico-alcoholero de acuerdo con las facultades que le concede el Decreto-ley de 11 de agosto de 1953 y disposiciones complementarias.

Quando el precio del alcohol vínico neutro de 96-97° en destilería incluidos todos los impuestos y gravámenes, exceda de 24 pesetas litro, la Comisión Interministerial del Alcohol ordenará la entrada de alcoholes industriales en el mercado libre al precio de 22 pesetas litro, entendiéndose como mercado libre aquel que habitualmente está establecido por el alcohol vínico, sin perjuicio de continuar la adjudicación de alcohol industrial a los precios que se determinan en la presente Orden para cubrir las atenciones citadas en el apartado 6.º, a) b).

La diferencia de precio del alcohol industrial entre los actuales que se señalan y los que anteriormente regían, correspondientes a existencias actuales, o los que procedan de elaboración con melazas procedentes de la campaña anterior, quedará a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol, para su ingreso en la Caja General de Retornos.

Undécimo.—La Comisión Interministerial del Alcohol y la Comisión de Compra de Excedentes de Vino mantendrán una íntima coordinación, relacionándose a través de las presidencias respectivas, para que sus acuerdos, dentro de sus competencias, surtan los efectos deseados sobre el mercado vínico-alcoholero.

Duodécimo.—Los fabricantes de azúcar, los de alcohol industrial y los almacenes de los mismos quedan obligados a remitir a la Comisión Interministerial del Alcohol partes mensuales del movimiento de melazas y de alcoholes y de rendimientos obtenidos, cuyos partes serán extendidos en los modelos oficiales aprobados por la Comisión. Los fabricantes de alcohol vínico remitirán mensualmente a la Comisión Interministerial del Alcohol, por conducto del Sindicato Nacional de la Vid, un estado-resumen de su

producción y movimiento con arreglo al modelo oficial aprobado por la citada Comisión.

Trece.—El incumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Orden se sancionará de acuerdo con la Ley de 4 de enero de 1941.

Catorce.—La Comisión Interministerial del Alcohol y la Comisión de Compra de Excedentes de Vino adoptarán todos aquellos acuerdos que estimen precisos para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Orden.

Quince.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente Orden se establece, la cual entrará en vigor el día 1.º de septiembre de 1957.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1957.
Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Industria, Agricultura, Comercio y Secretario general del Movimiento.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Oficio-Circular número 5.040

El "Boletín Oficial del Estado" núm. 163, de 24 de junio último, publica la Circular 3/57 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que regula la campaña 1957/1958 de cereales panificables, y, con el fin de facilitar su cumplimiento, se considera conveniente recoger a continuación las directrices fundamentales que guardan relación con la actividad de la industria panadera, complementándolas con aquellas normas concretas dictadas en orden a su aplicación en esta provincia.

1.º Adquisición de harinas por los panaderos.—Los industriales panaderos podrán adquirir la harina que precisen para elaborar pan, libremente.

te, en cualquier fábrica o almacén, siendo, sin embargo, requisito indispensable, encontrarse en posesión de la "Autorización de Compra".

2.º Autorizaciones de compra de harinas. — Las "Autorizaciones de Compra" serán facilitadas en esta Delegación Provincial a todos aquellos industriales panaderos legalmente autorizados para el ejercicio de esta actividad y se hallen en posesión del carnet de Empresa, durante un plazo que finaliza el día 31 del próximo mes de agosto, pasado el cual, no se entregará por los fabricantes o almacenistas de harinas, cantidad alguna de este producto a los que carezcan de dicha "Autorización".

3.º Libertad de comercio, precio y circulación de harinas.—Conforme dispone el artículo 15 de la Circular 3/57 anteriormente reseñada, las harinas panificables se encuentran en libertad de precio, comercio y circulación.

4.º Provisión de harinas en panaderías.—Los panaderos que elaboren pan con destino a la población no reservista, se encuentran obligados a tener permanente un depósito con arreglo a la siguiente cuantía mínima.

a) En las panaderías enclavadas en localidad con fábrica de harinas: La cantidad necesaria para trabajar ininterrumpidamente durante cinco días.

b) Para las panaderías situadas en localidades que carezcan de fábrica de harinas: La cantidad precisa para trabajar ininterrumpidamente durante diez días.

c) Las panaderías enclavadas en aquellas localidades que durante el invierno pueden quedar incomunicadas, se les obliga a tener durante esta época del año un depósito para treinta días.

5.º Clases de pan que pueden fabricarse.

a) Pan familiar.—Se clasifica como pan familiar el llamado de "flama" o miga blanda y el "candeal" o de miga dura, que se elabora en piezas de 500 gramos, de 1 kilogramo y sus múltiplos, en los formatos que

tradicionalmente hayan sido preferidos por el público y con la harina de trigo de las condiciones especificadas en el art. 6.º de la Circular 3/57 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y en lo que concierne a su buena cocción, aspecto, color y sabor, deberá ser de calidad irrefutable.

La industria panadera estará obligada a disponer en sus tahonas y despachos de cuanto pan de dichas clases les demande habitualmente el consumo, y de carácter de existencias del mismo, facilitará del que tenga al precio que corresponda al solicitado.

b) Pan especial.—Podrá, asimismo, fabricarse otra clase de pan con las harinas a que se refiere el artículo 6.º de la repetida Circular 3/57 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, el cual por su calidad, recibe la denominación de "especial", ajustado a los pesos que se detallan en el artículo 11 del presente oficio-circular, prohibiéndose la elaboración de otras piezas.

El formato de las piezas que se fabriquen con estas harinas será libre, si bien en lo que se refiere a las piezas de igual peso que las del pan familiar deberá ser distinto, a no ser que lleve las iniciales P. E.

Cuando se fabrique pan especial utilizando la forma redonda, deberá, igualmente, llevar las iniciales P. E., para diferenciarlo del familiar, cualquiera que sea su peso.

Este pan especial podrá igualmente ser elaborado en las clases de flama y candeal.

También podrá fabricarse cualquier clase de pan en cuya elaboración se emplee además de agua, harina, sal y levadura, otras materias, como grasas, azúcar, leche, etc.

6.º Pan de reservistas.—La elaboración de pan con harinas procedentes de la reserva de cereales panificables para el propio consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, se efectuará en cualquier peso y formato, siendo su precio de libre contratación.

7.º Venta de pan en establecimientos que se surtan de varias fábricas.—Los industriales panaderos que suministren pan a establecimientos que lo reciban de varias fábricas, se encuentran obligados a poner el sello de la fábrica a todas las piezas destinadas a dichos despachos.

De las infracciones que se observen en esta materia se hará responsables a los dueños de los despachos.

8.º Humedad del pan.—La humedad máxima no podrá exceder del 34% para piezas de 500 gramos y del 35% para las de peso superior.

9.º Tolerancia en el peso del pan.—La tolerancia máxima en el peso del pan, que se determinará habitualmente en lotes no inferiores a 10 piezas, en sus clases familiar y especial, será del 3% en frío, o sea, en el momento en que se realice la venta y el 6% en piezas sueltas.

En consecuencia, no se permitirán otras disminuciones en el peso señaladas para las distintas modelaciones que el correspondiente a los porcentajes de tolerancia fijados en el párrafo anterior.

10. Precios del pan familiar.—Los precios máximos a que podrán venderse la piezas de pan familiar o miga blanda, elaborado con harina de trigo exclusivamente, de las condiciones establecidas en el artículo 6.º de la mencionada Circular 3/57 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en todas las localidades de la provincia, son los siguientes:

a) Flama o miga blanda.

Piezas de 1.000 gramos, 4,90 pesetas pieza.

Piezas de 500 gramos, 2,55 pesetas pieza.

Piezas de tamaño superior a 1.000 gramos, 4,90 pesetas kilogramo.

b) Candeal o de miga dura.

Igualmente, para todas las localidades de la provincia, regirán los topes máximos que se señalan a continuación:

Piezas de 1.000 gramos, 5,25 pesetas pieza.

Piezas de 500 gramos, 2,75 pesetas pieza.

Piezas de peso superior a 1.000 gramos, 5,25 pesetas kilogramo.

11. Precios del pan especial.— Los topes máximos que podrán aplicarse en la venta del pan especial, en sus distintas clases y modalidades, son los siguientes:

a) Flama o miga blanda.

Piezas de 700 gramos, 4,90 pesetas pieza.

Piezas de 350 gramos, 2,55 pesetas pieza.

Piezas de 350 gramos (barra), 2,65 pesetas pieza.

Piezas de 200 gramos, 1,60 pesetas pieza.

Piezas de 120 gramos, 1,00 peseta pieza.

Piezas de 80 gramos, 0,70 pieza.

b) Candeal o de miga dura.

Piezas de 700 gramos, 5,25 pesetas pieza.

Piezas de 350 gramos, 2,75 pesetas pieza.

Piezas de 350 gramos (barra), 2,85 pesetas pieza.

Piezas de 200 gramos, 1,75 pesetas pieza.

Los precios del pan especial tienen carácter provisional y han sido aprobados por esta Delegación Provincial a propuesta del Grupo Provincial de Panadería. No obstante, si variaran las circunstancias que determinaron su señalamiento, podrán ser objeto de modificación, previo acuerdo al efecto de este Organismo.

12. Elaboración de pan especial.—Conforme se indica anteriormente, se prohíbe terminantemente la elaboración de Pan Especial que no se ajuste a los pesos reseñados, que no podrán variar más que en el porcentaje fijado para tolerancia.

13. Carteles anunciadores de los precios.—En todos los establecimientos en que se venda pan se colocará, en lugar visible al público, un cartel, de tamaño que permita su fácil lectura, visado por esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, en el que se indique la clase, peso y precio de venta de cada pieza

de pan, tanto de familiar como de especial, haciendo constar en el mismo la obligación de tener disponible en todo momento pan familiar y caso de faltarle de dicha clase, facilitar del que tengan al precio que corresponda al solicitado.

Los panaderos se encuentran obligados a dar cuenta de lo que se ordena en el presente artículo a los dueños de los establecimientos que despachen pan de su respectiva fabricación, así como a facilitarles dichos carteles.

14. Envolturas de las piezas de 100 gramos y peso inferior.—El pan elaborado en piezas de 100 gramos o de peso inferior, será despachado por el comerciante, bares, restaurantes y similares, envuelto en papel de seda, según previene la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1954 (B. O. del E. del 6 de agosto, núm. 218).

15. Venta de pan en localidades distintas a la de fabricación.—La venta del pan podrá efectuarse en localidad distinta a la de fabricación y en las mismas condiciones de precio que rijan para la venta en ésta. El público podrá adquirir en cualquier tahona o despacho la cantidad y clase que desee de dicho artículo.

16. Toma de muestras y repesos de pan.—La toma de muestras para análisis del pan se efectuará de conformidad a lo previsto en el artículo 15 y 18 del Real Decreto de 28 de diciembre de 1908.

Los repesos de pan en tahonas o fábricas, así como en los despachos de venta al público, se efectuará frecuentemente por los Ayuntamientos, de acuerdo con la obligación que les impone el artículo 9.º del Decreto de 30 de agosto de 1946 (B. O. del E. del 13 de septiembre núm. 256); la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 766, de 27 de abril de 1951 (B. O. del E. núm. 121, de 1 de mayo) y la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 (B. O. del E. del 29, núm. 363) a fin de determinar, a través de los resultados

que se obtengan, la conducta habitual del industrial.

De toda diligencia de repeso y toma de muestras de pan se extenderá la correspondiente acta, que será suscrita por las partes interesadas.

Los Ayuntamientos comunicarán a esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, el número, clase y resultado de estos servicios realizados en el mes anterior.

Sin perjuicio de la misión encomendada a los Ayuntamientos respecto a la vigilancia de la calidad del pan, el Servicio Nacional del Trigo tiene atribuida de manera especial la realización de la comprobación analítica del pan, por analogía a la función que el artículo 11 de la Circular 3/57 dispone en relación con la harina.

Serán de aplicación en la toma de muestras y repesos, las instrucciones contenidas en el artículo 14 del oficio-circular núm. 5.472 de esta Delegación Provincial, fecha 7 de agosto de 1956.

17. Remisión de cuestionarios.— Tanto los panaderos como las Delegaciones Locales, se encuentran obligados a cumplimentar con exactitud el servicio establecido por oficio-circular de esta Delegación Provincial núm. 2.653, de 12 de julio, en orden a la confección y presentación de Cuestionarios.

18. Sanciones.—Las infracciones al presente escrito circular serán del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas, sin perjuicio de que las anomalías de orden mercantil, peso, humedad, calidad, etc., de las harinas de trigo panificables puedan ser sustanciadas entre comprador y vendedor de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.

19. Modificaciones.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se reserva el derecho de modificar durante la actual campaña de cereales, cuanto se establece en la Circular 3/57 y, por ende, en el presente escrito-circular.

20. Otras disposiciones.—En to-

do aquello no previsto en el presente escrito, se estará a lo dispuesto en la repetida Circular 3/57 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y demás disposiciones vigentes.

21. Entrada en vigor.—Cuanto se dispone en este escrito tendrá vigencia a partir de la fecha del mismo.

Dios guarde a Vd. muchos años.
Burgos, 3 de julio de 1957.—
El Gobernador Civil, P. D., El Secretario Técnico, José Medarde.

DIPUTACION PROVINCIAL

Sección de Catastro

Anuncio

Con esta fecha quedan expuestas en el Ayuntamiento de Alfoz de Santa Gadea las Relaciones de Características del Catastro Parcelario de la Riqueza Rústica.

Lo que se avisa a todos los propietarios que tengan fincas en dicho término, para que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 16 al 19 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, para la ejecución del Catastro de la Riqueza Rústica, presenten cuantas reclamaciones estimen convenientes a los datos que figuran en dichas Relaciones.

Dichas relaciones estarán expuestas al público durante quince días, a partir del presente anuncio.

Burgos, 12 de agosto de 1957.—
El Ingeniero Jefe de la Sección de Catastro de la Riqueza Rústica de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, Agustín Álvarez Vázquez.

Estado Mayor Central del Ejército

Extracto de la Instrucción número 757-59

Asunto.—Organización de los 1.º y 2.º Grupos de Reemplazos movilizados y destino del personal integrado en los mismos.

La Instrucción 1957-1959 del E. M. C. del Ejército, organiza los reemplazos movilizables en dos Grupos, debiendo quedar integrados en

el primero de los citados grupos, de reemplazos con licencia ilimitada y los siguientes por orden de edad creciente, en situación de reserva necesarios para que con los reemplazos en filas sumen 15 reemplazos. En el segundo grupo se incluirán los nueve reemplazos restantes en situación de reserva.

El personal integrado en el primer Grupo, será destinado a Cuerpo Activo de Movilización, al cesar en el servicio "en filas".

El personal perteneciente a reemplazos integrados en el 2.º Grupo, causará baja anualmente en su destino a Cuerpo Activo y alta en las Zonas de Reclutamiento y Movilización (Depósito de Zona) de las provincias donde radica su residencia habitual, cuando por edad y conforme al número de reemplazos "en filas" se ordene el paso del reemplazo más viejo del primer Grupo al segundo.

Para dar cumplimiento a lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo establecido en la referida Instrucción, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.ª Cada año, pasará al "2.º Grupo de reemplazos en reserva", el personal del reemplazo más viejo en dicha situación, —incluidos los Oficiales, Suboficiales y Cabos Primeros de Complemento— encuadrados en el primer Grupo.

El sistema se iniciará con el reemplazo de 1942.

2.º A tal fin, los reservistas del Reemplazo de 1942, al finalizar el año en curso de 1957 (en lo sucesivo y anualmente el reemplazo siguiente al que corresponda en la misma fecha), causarán baja en los Cs.M.R. de los Cuerpos Activos del Ejército en los que está actualmente destinado y alta en los "Depósitos de Zona" de las Zonas de R. y Movilización de las provincias donde radican sus respectivas residencias.

La tramitación y plazos necesarios para efectuar el alta y baja correspondiente a este cambio de destino se ajustará a las normas que para los Cuerpos, Zonas de Reclutamientos y Movilización, Gobiernos y Coman-

dancias Militares y Subinspectores Regionales, determina la Instrucción número 757-59.

3.º Los reservistas del Reemplazo de 1942 y sucesivamente los del reemplazo a que corresponda el cambio de destino en movilización, deberán tener presente que dicho cambio no modifica el Registro de Llamada de que dependen actualmente, ni tampoco el Centro de Reunión. Únicamente cambia el Registro de Llamada del personal, que por residir en la misma plaza que el Cuerpo donde estaba destinado para movilización figuraba en el Registro de Llamada del mismo.

Para este caso particular, el nuevo Registro de Llamada es el Gobierno o Comandancia Militar de la misma plaza.

Las Autoridades Militares aprovecharán el pase de la Revista Anual en los meses de noviembre y diciembre del año en curso y durante el año 1958, para instruir convenientemente al personal del reemplazo de 1942 (y cada año en análogas fechas al del reemplazo que corresponda), sobre su cambio de destino a las Zonas de R. y Movilización.

Igualmente y con ocasión del pase de la Revista anual, dichas Autoridades, harán constar en las Libretas de Movilización de los reservistas, el cambio de destino, mediante diligencia firmada y sellada con el texto siguiente: "Anulado el destino a Cuerpo. En caso de movilización, al ser llamado su reemplazo, su nuevo destino es la zona de reclutamiento y movilización núm. . . . ubicada en"

A los efectos señalados anteriormente, las Subinspecciones Regionales, circularán a los Gobiernos y Comandancias Militares, y éstos a su vez a las Autoridades Militares de sus respectivas jurisdicciones (excepción hecha de los Organismos que sean "Registros de Llamada"), las órdenes a que alude el apartado VII de la Instrucción 757-59.

4.º Los Ayuntamientos y Puestos de la Guardia Civil que lleven

“Registros de Llamada”, y los Cuerpos del Ejército que los llevan así mismo, procederán de modo análogo a como se dispone en el apartado anterior, para las Autoridades Militares con ocasión del pase de la Revista Anual de los reservistas afectados, a cuyo efecto recibirán oportunamente las órdenes correspondientes de las Zonas de R. y Movilización de que dependan.

A la vista de tales órdenes harán constar además de las “Fichas de Llamada” y “Libros de Llamada” el nuevo destino de los individuos del reemplazo de 1942, (y en años sucesivos el del personal del reemplazo que corresponda) que está actualmente destinado a Regimientos, Agrupaciones, Batallones, Parques, Maestranza, Grupos y Unidades.

Por lo que respecta al “Fichero de Reemplazos” de los citados “Registros de llamada”, deberá entenderse para la clasificación de las fichas “por Cuerpos”, que su nuevo Cuerpo de destino es la Zona de Reclutamiento y Movilización que corresponda.

5.º El cambio de destino ordenado, no afecta al personal destinado para movilización en la Agrupación de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles, así como tampoco al personal cuyo destino actual es el “Depósito de Zona”.

Madrid, 20 de agosto de 1957.
El Teniente General Jefe, Alcubilla.

Providencias Judiciales

Miranda de Ebro

D. Nicolás Martín Ferreras, Juez de Instrucción de la ciudad de Miranda de Ebro y su partido,

Por el presente se hace saber: Que habiendo sido habido el procesado declarado en rebeldía, Rafael Racero Duarte, de 25 años de edad, soltero, hijo de Pedro y de Teodora, natural de Málaga y vecino de Guadalupe, se deja sin efecto la requisitoria llamando al mismo,

por el sumario seguido, en este Juzgado con el número 145 de 1954, sobre hurto. (Requisitoria publicada en el B. O. de la provincia de 8 de junio de 1955, número 128).

Dado en Miranda de Ebro, 29 de agosto de 1957.—El Juez, Nicolás Martín.

Cédula de citación

El Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha, ha acordado la citación por medio de la presente de José Sánchez Romero, de 26 años de edad, casado, al parecer natural de Bilbao, de profesión albañil, a fin que dentro del término de cinco días, comparezca ante este Juzgado, con objeto de prestar declaración, en el sumario número 99 de 1957, sobre apropiación indebida, que se sigue en este Juzgado.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente que firmo, rubrico y sello en Miranda de Ebro, 27 de agosto de 1957.—El Secretario, Alfonso Alvarez.—V.º B.º.—El Juez de Instrucción, Nicolás Martín.

Anuncios Oficiales

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de La Gallega y Quintanalara, que con esta fecha y haciendo uso de la autorización que me concede el artículo 32 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, quedan aprobada las Relaciones de Características del Nuevo Catastro, que en el referido término realiza la Excelentísima Diputación Provincial en su colaboración con el Estado.

Burgos, 30 de agosto de 1957.
—El Ingeniero Jefe Provincial, P. A. Juan Antonio Morales.

Alcaldía de Lerma

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento Pleno que preside, el presupuesto extraordinario formado para mejorar el servicio de alumbrado público y el de elevación de agua potable para abastecimiento de la población, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que puedan presentarse cuantas reclamaciones se consideren procedentes por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 684 de la vigente Ley de Régimen Local.

Lerma, 26 de agosto de 1957.
—Alcalde, Hilario Pérez.

Ayuntamiento de Torresandino

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal en las sesiones celebradas, durante el primer trimestre de 1957.

Sesión del del 7 de enero de 1957.—Preside, D. Evelio Tamayo Pérez, Alcalde Presidente, asistiendo los Sres. Concejales que componen el Ayuntamiento Pleno y el Secretario de esta Corporación, D. Salvador Sos Pérez. Se abrió la sesión a las veinte horas, adoptándose los siguientes acuerdos:

Acta anterior.—Fue aprobado el borrador del acta de la sesión anterior.

Correspondencia.—Se dió cuenta de la correspondencia recibida y de las disposiciones publicadas en los «BB. OO. de la provincia y del Estado».

Cuenta del Agente del 2.º semestre.—Se aprobó la cuenta del Agente del 2.º semestre de 1956, ofreciendo un saldo en 31 12-56, a favor del Ayuntamiento de 200'23 pesetas.

Petición suertes del monte.—Se accedió a las peticiones hechas por Fortunato Briones Tamayo y Emilio Cristóbal Gutiérrez, en solicitud de una suerte

del monte de propios «El Carrascal», adjudicándosele el número 16 y 17 de turno de petición y adjudicación.

Gratificación al Alguacil municipal.—Vista la instancia suscrita por el Alguacil de este Ayuntamiento, D. Atanasio Pérez Navarro, del 5.º del actual, por unanimidad se acordó concederle 2.400 pesetas anuales, como Plus eventual por Cargas Familiares, conforme a los preceptos del 1.º de enero del actual.

Suscripción a Radio Aranda.—Se acordó continuar la suscripción a Radio Aranda para el año actual, como socios de honor, por importe de 180 pesetas.

Alumbrado casa del Sr. Maestro.—Se acordó instalar contador en la vivienda del Sr. Maestro, independiente de las Escuelas, y que a partir de su instalación abone el consumo de su vivienda, el Sr. Maestro que ocupe la casa.

Nombramiento Director Graduada de niños.—Quedó entera la Corporación de haber sido designado por el Consejo de Educación Nacional, Director en propiedad de la Escuela Graduada de niños de esta villa, D. Pelayo Tamayo Pérez, Maestro Nacional.

Arreglo local casa Maestro.—Vistos los proyectos presentados por los constructores, don Amado Albo y D. Luis Bombín, para la reparación del cuarto bajo de la casa del Sr. Maestro, se acordó adjudicar esta obra a D. Luis Bombín Gutiérrez, como autor de la proposición más ventajosa, sirviendo de contrato el presente acuerdo y debiendo ingresar el adjudicatario el 10 por 100 del importe de su coste, como fianza para responder de la obra.

Construcción del camino al monte.—Se acordó que la explotación de la caja del camino

al monte y acopio de la piedra en grueso se haga por el sistema de prestación personal y de transporte, conforme a los preceptos del artículo 564 y siguientes de la Ley de Régimen Local, abriéndose información pública al efecto y solicitando el envío de un Capataz por la Diputación Provincial.

Pliego condiciones arriendo caza.—Dada cuenta del escrito del 31 12 56, del vecino de ésta, don Rafael Sanz Cacho, en petición de que el arriendo de la caza del monte se haga solamente a favor de los vecinos; fué desestimada dicha petición conforme a lo dispuesto en los artículos 15 del Reglamento de Caza del 3-7-903 y 198 de la Ley de Régimen Local.

No habiéndose presentado reclamación alguna contra la información pública abierta, se facultó a la Alcaldía para redactar el pliego de condiciones facultativas y económicas para el arriendo de la caza del monte, por una duración de cinco años y por el precio de 20.000 pesetas anuales, exterminándose el conejo y prohibiéndose su proliferación.

Adquisición material escolar.—Visto el escrito del señor Director de la Graduada de niños, en petición de material mobiliario para las Escuelas de niños, se facultó al señor Alcalde para su adquisición de la Casa que resulte más ventajosa.

Expediente habilitación créditos número 2.—Se acordó aprobar el expediente de habilitación y suplemento de créditos número 2 de 1956.

Deslinde suertes del monte.—Se acordó facultar a la Presidencia para requerir a los usuarios del Tajón 5 y 13 del monte de propios «El Carrascal», a fin de deslindar las suertes dejadas por D. Pedro Herrero y D. Valeriano Balbás,

Torresandino, 10 de abril de 1957.—El Secretario, Salvador Sos Pérez.—V.º B.º—El Alcalde, Evelio Tamayo Pérez.

Alcaldía de Mansilla de Burgos

Aprobadas por el Ayuntamiento de mi Presidencia las Ordenanzas de todas las exacciones que han de nutrir el presupuesto ordinario para el año 1958 y siguientes en tanto no sean anuladas o reformadas, quedan expuestas al público, junto con el correspondiente expediente, en la Secretaría Municipal por espacio de quince días, para que los interesados puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes si a ello hubiere lugar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 722 de la Ley de Régimen Local (Texto refundido de 24 de junio de 1955).

Mansilla de Burgos, 27 de agosto de 1957.—El Alcalde, Máximo Gutiérrez.

Alcaldía de Ibeas de Juarros

Esta Corporación, en sesión del día 24 del actual, acordó por unanimidad solicitar de la Excelentísima Diputación Provincial, un anticipo con interés, reintegrable en el plazo de cinco años, con el fin de allegar fondos para atender a los gastos de construcción de dos Escuelas con sus correspondientes viviendas para los Sres. Maestros.

Lo que, en cumplimiento del artículo 780 de la Ley de Régimen Local, «Texto Refundido», se hace público para que dentro del plazo de quince días hábiles puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Ibeas de Juarros, 29 de agosto de 1957.—El Alcalde, Federico de la Fuente.

Alcaldía de Villanueva de Teba

Habiéndose modificado por este Ayuntamiento las Ordenanzas municipales de exacciones que a continuación se dirán, para que surtan sus efectos a partir del próximo ejercicio de 1958, quedan expuestas al público durante el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para examen y reclamaciones si proceden, de conformidad con lo que dispone el artículo 722 de la vigente Ley de Régimen Local.

Ordenanzas que se citan:

Reconocimiento sanitario de alimentos.

Bebidas espirituosas y alcoholes.

Villanueva de Teba, 23 de agosto de 1957.—El Alcalde, Pablo Ortíz.

Alcaldía de Santa María Ribarredonda

Instruido expediente de habilitaciones y suplemento de crédito del presupuesto municipal ordinario vigente, con cargo al superávit del ejercicio anterior, para el pago de las obligaciones cuyo detalle consta en el mencionado expediente, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

Santa María Ribarredonda, 23 de agosto de 1957.—El Alcalde, Antonio Guinea.

Alcaldía de Villegas

Instruido expediente de suplemento de crédito sin transferencia, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los

efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 664 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Villegas, 8 de agosto de 1957.
El Alcalde, Marciano Pérez.

Anuncios Particulares**Alcaldía de Iglesias**

En esta Alcaldía se encuentran depositados los siguientes objetos hallados en este término municipal:

Una rueda de maquinaria agrícola, de hierro, de 76 centímetros de diámetro y 6 centímetros de yanta.

Un manil de hierro de un arado.
Una pulsera de hierro de un ardo.

Cinco abrazadoras de hierro de máquina trilladora.

Dos dientes o dedos de máquina segadora.

Varios tornillos de maquinaria y otros objetos.

Iglesias, 27 de agosto de 1957.
—El Alcalde, Valentín García.

LA CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

QUE TIENE SUS OFICINAS CENTRALES EN
LOS ARCOS DEL CONSISTORIO, (PLANTA
BAJA DE LA CASA AYUNTAMIENTO)

TE OFRECE LOS SIGUIENTES SERVICIOS**PRESTAMOS:**

Créditos con garantía personal al 5,50 % de interés anual.
Créditos especiales para adquisición de tierras, maquinaria agrícola y mejoras de la agricultura al 3,75 % de interés anual



Agencia de la Caja de Ahorros Municipal, en
Miranda de Ebro